

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00440**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**  
**PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DEMANDADOS: AMARILO S.A.S. Y OTROS**

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio** en sus numerales 1, 2, 3 y 4.

1.- La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de la inadmisión, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, con presentación personal conforme con el art. 74 del C.G.P.

Obsérvese que el poder de acuerdo con el primer normativo debe estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, tal como se precisó en la inadmisión.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, también citado en el auto inadmisorio, en el que señaló:

**"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."**

2.- En cuanto a los numerales 2 y 3 en los que se solicitó precisar en las pretensiones en qué consistían los perjuicios y señalar su respectivo valor, la parte actora se limitó a indicar que los perjuicios consistían en "daño emergente" y que su valor era de \$706'560.700,00, "por imposibilidad de reparación de todos los yerros constructivos. V.gr. Ancho de escaleras, punto fijo torre 6, altura escaleras de evacuación (torre 6), ancho cupos de estacionamiento, mampostería nicho gas torre 6, filtración en parqueaderos, etcétera", de \$200'000.000,00, "Por el daño en

tableros y bombas de agua potable (equipo) aproximadamente en el año 2018 fruto de la condensación por cuenta de las malas prácticas de construcción lo que obligó al cambio de los equipos que dio lugar a una erogación” por ese valor, y de \$85’000.000,00, “a título de honorarios ha tenido que pagar la propiedad horizontal para efectuar las reclamaciones ante la vía administrativa de la vía judicial”, sin reparar que la demanda contiene pretensiones principales y subsidiarias y que no precisó de esos valores indicados en la subsanación cuáles complementarían las diferentes pretensiones, por lo que no se atendió lo solicitado en dichos numerales.

3.- Tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4º en el que se le solicitó precisar en los hechos qué deficiencias constructivas e incumplimientos de normas y reglamentos técnicos le atribuye a la parte demandada, pues se conformó con reproducir los hechos de la demanda sin satisfacer lo solicitado.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c3d7563b98334f9e73d32435861f3988f70b366bdaee9f135069ba90f7232**

Documento generado en 16/11/2022 06:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**